



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 128 De Lunes, 26 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190031700	Ejecutivo	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	23/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
41001311000220180062900	Procesos Ejecutivos	Martha Lucia Fierro Muñoz	Harol Anastacio Figueroa Peña	23/10/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220200006600	Procesos Verbales Sumarios	Jarod Nathan King	Sory Mildred Gallo Diaz	23/10/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220200004400	Procesos Verbales Sumarios	Miguel Andres Gomez Quiza	Miguel Antonio Gomez Rivera	23/10/2020	Auto Decide - Decreta Pruebas Señala Fecha Para Audiencia Otros Ordenamientos
41001311000220200021100	Verbal Sumario		Ruby Loeena Vargas Espinoisa, Juan Pablo Dueñas Gracia	23/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Ordena Emplazamiento Y Otros Ordenamientos

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 26 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5ef8e1eb-c276-4080-b196-85fb1967d5f5

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00317 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ALIX HERRERA VELAZCO**  
**DEMANDADO: MISAEL CANACUE CANACUE**

**Neiva, veintitrés (23) de octubre de 2020**

1. Correspondió a este Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos que promovió la señora Alix Herrera Velazco frente al señor Misael Canacue Canacue.

2. Con auto de fecha 27 de junio de 2019 se ordenó el descuento del 40% de los honorarios o cualquier emolumento que devengara el demandado como miembro del Ejército Nacional de Colombia.

3. La apoderada de la demandante solicita ordenar el embargo de la Asignación de Retiro del señor MISAEL CANACUE CANACUE, en vista que ya fue dado de baja como soldado activo por parte del Ejército Nacional y se encuentra pensionado.

Frente a esta solicitud de la interesada, el Despacho la encuentra procedente con fundamento en los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo anterior se dispondrá el embargo y retención del 40% de la asignación de retiro que perciba el demandado, como pensionado del Ejército Nacional de Colombia

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 40% de la asignación de retiro que perciba señor MISAEL CANACUE CANACUE identificado con C.C. No. 7.718.432, en como pensionado del Ejército Nacional de Colombia.

Secretaría librará oficio a la entidad, para los descuentos pertinentes, y los fije a órdenes de este juzgado desde la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia; el oficio lo remitirá al correo electrónico de la parte demandante para que ésta lo radique ante su destinatario.

Yolimar

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f261277bb25ff1928dbc3bf5933d11ee0fb819c83d491a57b23e603a56a36a**

Documento generado en 22/10/2020 09:27:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION : 41001311000 2018 00629 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MARTHA LUCIA FIERRO MUÑOZ**  
**DEMANDADO : HAOLD ATANASIO FIGUEROA PEÑA**

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. El demandado solicita por medio de correo electrónico allegado al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto ya efectuó el pago total correspondiente al presente ejecutivo.

2. Con auto de fecha 28 de junio de 2019 se aprobó la liquidación del crédito hasta el mes de junio de 2019.

3. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que realizada la actualización del crédito hasta el mes de octubre de 2020 que por demás en este caso debe hacerse de oficio pues ninguna de las partes la presentó y el demandado a pesar de solicitar el levantamiento tampoco lo hizo se logra extraer que la obligación ejecutada aún no esta cancelada en su totalidad teniendo en cuenta que la orden de librar mandamiento de pago no solo corresponde a las cuotas ejecutadas sino las que se causen hasta el pago total de la obligación y en este caso aún existe un saldo que no se ha cancelado y que corresponde a \$83.125,53.

Se advierte que la base para la actualización del crédito en este asunto es que se aprobó como adeudado a junio de 2019, ello de conformidad con el artículo 446 numeral 4, según el cual cuando “se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”; en tal norte el valor a actualizar será desde esa data, hasta el mes de octubre de 2020 con respecto a las cuotas causadas y los intereses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACTUALIZAR** de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de octubre de 2020 inclusive y correr en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
jun-19	\$1.573.050				
jul-19	\$112.254	\$561	15	\$8.419	
ago-19	\$112.254	\$561	14	\$7.858	
sep-19	\$112.254	\$561	13	\$7.297	
oct-19	\$112.254	\$561	12	\$6.735	\$1.000.000
nov-19	\$112.254	\$561	11	\$6.174	\$112.300
dic-19	\$112.254	\$561	10	\$5.613	\$112.300
ene-20	\$118.989	\$595	9	\$5.355	\$112.300
feb-20	\$118.989	\$595	8	\$4.760	\$224.600
mar-20	\$118.989	\$595	7	\$4.165	\$117.000
abr-20	\$118.989	\$595	6	\$3.570	\$120.000
may-20	\$118.989	\$595	5	\$2.975	\$253.000





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

20Radicación 41001 3110 002 2020-00066-00  
Expediente de: AUMENTO DE ALIMENTOS -REGULACION VISITAS  
Demandante: Menores SIMON MIGUEL y SARAH KING GALLO  
Representados por JAROD NATAN KING  
Demandada: SORY MILDRED GALLO DIAZ

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE**:

#### **PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES**

##### **1º. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

###### **a. Documentales.**

Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación a las excepciones.

- b. **Interrogatorio** de parte de la señora Sory Mildred Gallo Díaz .
- c. **Testimonios** de los señores Fanny Chavarro Alvis, Leidy Paola Montealegre Pastrana y Fabio Mauricio Silva Villegas.

##### **2º. DE LA PARTE DEMANDADA.**

- a. **Documentales.** Los documentos allegados con la demanda
- b. **Interrogatorio** de parte del señor Jarod Nathan King.
- c. **Testimonio:** Solmaria Díaz Gallo y Nini Jhoanna Duarte Cardena
- d. Los oficios y constancias suscritas por los Jefes de Talento Humano de las Universidades Surcolombiana y Corhuila, los cuales habiendo sido ordenado allegarse desde el auto admisorio ya se encuentran en el expediente, los cuales se ponen en conocimiento de las partes.

##### **3º. PRUEBAS DE OFICIO**

- a) Copia del proceso de modificación de custodia y cuidado personal con radicación 2019-167, siendo demandante Sory Mildred Gallo Diaz en contra del señor Jarod Natan Kid, para que obre dentro del presente proceso. Secretaría efectúe su escaneo el proceso y allegue una copia digital del mismo y anéxelo a este expediente también digital.
- b) Copia del expediente de permiso de salida del país que las partes refieren se llevó frente a los mismos menores respecto de los cuales se inició este proceso ante el Juzgado Tercero de Familia y radicado bajo el número 2019-156 y se tendrán las pruebas ahí practicadas como trasladadas en este trámite. Secretaría expida el oficio pertinente solicitando la remisión digital del mentado proceso.

- c) Oficiar al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad 15 días antes de la realización de esta audiencia para que remita certificación del estado en el que se encuentra el proceso radicado No 2020-136, que se afirma llevarse para el cumplimiento de visitas y modificación de custodia frente a los menores respecto de los cuales también se está iniciando este proceso: Secretaría libre el oficio en el momento indicando y haga el seguimiento pertinente para que se allegue a la audiencia.

**SEGUNDO: NEGAR** tener como pruebas las conversaciones que se afirman encontrarse en CD “donde se registran un sin número de conversaciones entre mi poderdante y la señora Sory, quien se dirige de manera entonada y grosera “ de las cuales indica que por encontrarse en ingles se nombre un curador por las siguientes razones:

a) Estipula el art. 168 del CGP que el juez rechazará aquellas pruebas impertinentes e inconducentes, en este caso la peticionada tiene esas dos características pues versa sobre hechos que no conciernen al proceso y carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa, ello por la potísima razón que con indiferencia de que estén en otro idioma que por demás debieron ser aportadas en el español, según el señalamiento de la misma apoderada corresponde presuntamente a conversaciones fuera de todo groseras entre las partes en este asunto, hecho que en nada acredita lo que se busca en este proceso como es el de demostrar en qué forman cambiaron las circunstancias que dieron origen a la regulación de visitas y de los alimentos ya fijado teniendo en cuenta que en el primer caso deviene de la necesidad de fijar un nuevo régimen para visitas de los menores y en el segundo que se imponga un valor mayor al establecido o se modifique la firma en la que se encuentran reguladas; las presuntos inconvenientes en la expresión verbal que tienen las partes en nada prueba los presupuestos de la acción propuesta.

b) Si se hiciera incluso a un lado los presupuestos de inconducencia e impertinencia que incluso implican un rechazo de plano de la prueba, se encuentra el hecho de que son conversaciones que la que la forma en que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado que, no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, pues aunque se afirme que fueron grabados y están incluidas en un CD, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, conversación o semejante, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la

protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Puestas así las cosas, se tiene que los documentos que se analizan, se tratan de aparentemente conversaciones de la cual ni siquiera se tiene certeza de cómo se obtuvieron o en qué contexto se hicieron, si se dieron con o sin autorización de las partes que en ella intervienen y que para su aportación al proceso fueron almacenadas en un CD, punto a tenerse en cuenta en el asunto que se viene desarrollando, habida cuenta que no existe certeza ni de su obtención ni almacenamiento.

Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que las presuntas conversaciones hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o grabadora o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello. sí las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día del mes de 8 abril de 2021 a las 9:00 a.m.**

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia suministren los correos electrónicos de los testigos decretados a instancia de las partes y los hagan comparecer de manera virtual o presencial según se determine por el Consejo Superior de la Judicatura la realización de la audiencia por lo pronto se anuncia que sin disposición en contrario se hará por la aplicación TEAM y los link para la invitación se remitirán a los correos reportados.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link de donde se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

## NOTIFÍQUESE

Lsl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc0a04241afb2ad3d30976facdc1fb17c7bb0f7cc35e1b3ebf8b5f61254a72cd  
Documento generado en 23/10/2020 07:13:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**Radicación :** 41001 3110 002 2020-00044-00  
**Expediente de:** AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA  
**Demandante:** MIGUEL ANDRES GOMEZ QUIZA  
**Demandado:** MIGUEL ANTONIO GOMEZ RIVERA

Neiva, ( ) de de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis como se encuentra pues se encuentra acreditada la notificación que por aviso se realizada por el demandado, se decretará pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Según do de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

#### **PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES**

##### **1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales.** Los anexados con la demanda.

##### **a. Oficios**

Oficiar a la forma MORENO VARGAS S.A., para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación, remita copia de los seis (6) últimos desprendibles de pago efectuados al señor Miguel Antonio Gómez Rivera titular de la cedula de ciudadanía 7.703.098, por concepto de salario y en el que se incluyan todos los factores que lo conforman, de igual manera deberá incluirse los descuentos que se le hacen; en caso de que en los desprendibles de pago no se incluya la información pedida se deberá certificar la misma.

**Secretaría expida el oficio pertinente y** remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante a fin de que este lo radique ante la aludida empresa y dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue al Despacho la constancia de radicación de ese oficio ante el Despacho.

##### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**No contesto demanda**

##### **3º. PRUEBAS DE OFICIO:**

**a) Interrogatorio de parte** de los señores Miguel Andrés Gómez Quiza y Miguel Antonio Gómez Rivera

**b)-** Por secretaría consultar en la página del Adres si la señora Diana María Quiza Galindo, se encuentra afiliada a una EPS en el régimen contributivo, de ser así se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquella y la empresa con la dirección a la cual se encuentra vinculada, **Secretaria ofíciese.**

c) El Testimonio de la señora Diana María Quiza. Se impone la carga a la parte demandante para que en la hora y fecha señalada la haga comparecer a la audiencia y dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoriada de este proveído allegue el correo electrónico de aquella.

d) Por secretaría consultar en la página del Adres si el señor **MIGUEL ANDRES GOMEZ QUIZA**, se encuentra afiliada a una EPS en el régimen contributivo, de ser así se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquella y la empresa con la dirección a la cual se encuentra vinculada de encontrarse en el régimen subsidiado y en caso de ser cabeza de familia se indicará de quién se compone el grupo de familia y la calidad de sus miembros con respecto a aquel. **Secretaria ofíciense.**

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 4 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma TEAM y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad en el día señalado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído informen sus correos electrónicos al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al demandante en específico que informe también el correo de la señora Diana María Quiza.

**TERCERO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lst

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94a9bde0cf7d912e6d6f208b6eed93bfd1dd168caf15613e252e2ae10a853182**

Documento generado en 23/10/2020 05:31:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 2020-00211-00  
Expediente de: INFORME DE ALIMENTOS  
Demandante: Menor I.D.V. Representante Legal RUBY LORENA  
VARGAS ESPINOSA  
Demandado: JUAN PABLO DUEÑAS GARCIA

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. La demanda de fijación de cuota alimentaria que presenta la menor I.D.V. representada por su progenitora Ruby Lorena Vargas Espinosa a través de la Defensoría Segunda de Familia de la ciudad de Neiva en frente del señor Juan Pablo Dueñas Garcia, reúne los requisitos de que tratan los artículos arts. 82,84 del C. G del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

2. Con sustento en el art. 129 del CIA se fijará como cuota alimentaria provisional el veinte 20% de un salario mínimo legal mensual vigente, pues aunque se desconoce sus ingresos en virtud de tal normativa se presume que el demandado devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que desconoce el lugar donde domicilio del demandado se procederá ordenar el emplazamiento de conformidad con el art. 293 del CGP y se hará en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020..

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de alimentos instaurada por el menor I.D.V. representado por la señora Ruby Lorena Vargas Espinosa contra el señor Juan Pablo Dueñas García, ordenando dársele el trámite verbal sumario, previsto en el art. Art. 390 CGP.

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento al señor Juan Pablo Dueñas Garcia, , en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia realice la inclusión ordenada.

**CUARTO:** Si durante el termino de emplazamiento el demandado no hubiere comparecido, désígnesele CURADOR AD-LITEM para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos por el termino de 10 días para que la conteste.

**QUINTO:** Notificar el presente auto al Defensor de Familia para que actúe en representación de los intereses de la menor I.D.V.

**SEXTO:** Fijar como alimentos provisionales en favor de la menor I.D.V y a cargo del señor Juan Pablo Dueñas Garcia.c.c.1.077.032.166 el **VEINTE 20% de un (1)**

**SMLMV**, suma que debe ser consignado por el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, con destino al proceso 41001 3110 002 2020 00211 00 y a nombre de la señora Ruby Lorena Vargas Espinosa C.C. 1.144.625.557 como representante legal de la menor en la cuenta que este Juzgado posee para el efecto en el Banco Agrario de Colombia #410012033002 indicando la casilla 6 que corresponde a alimentos.

**SEPTIMO: ORDENAR** a Secretaría se remita un correo electrónico a la demandante a fin de informarle que en adelante debe efectuar la consulta del proceso en estados electrónicos y TYBA y estar atenta a los requerimientos del Despacho y las decisiones que se adopten por ese medio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes en este trámite que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Lsl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2eaa73b71cbe1bf4e4f09467589010adb0f0ead6820f85565b3ce7e92535aa  
Documento generado en 23/10/2020 04:58:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>